

Rad: 47-001-1189-005- 2020-00627-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: RICARDO ZUÑIGA ROMERO
Demandado: HECTOR MANUEL PIÑERES TURIZO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA
04 FEB 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de única instancia, y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo recorrió..

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado BERNARDO NIÑO ALMANZA TP No 93371 del C S de laJ, como apoderada de la persona demandada.

SEGUNDO: FIJAR el día MARTES DIECISIS (16) de MARZO del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

TERCERO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

El Despacho dispone ordenar tener como tales las visibles en el expediente y relacionadas en el acápite de pruebas.

Testimoniales:

Recibir el testimonio de las siguientes personas:

BRYAN ALMAZO, EDUARDO ZUÑIGA, ASDRUBAL TROUT, FREDY DANIELS M.,y JAIRO VASQUEZ

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

El Despacho, conforme lo dispuesto en los artículos 392 del CGP, que remite al 168, 173 , 227 y 272 del mismo estatuto dispone abstenerse de ordenar oficiar para obtener el

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00627-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: RICARDO ZUÑIGA ROMERO
Demandado: HECTOR MANUEL PIÑERES TURIZO

medio medios de prueba pedido por la parte demandada, por cuanto, el mismo debía ser practicado y aportado con el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIOS:

El demandante y el demandado deberán absolver el interrogatorio que oficiosamente le haga el Despacho y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA
4 DE FEBRERO DE 2021

Ref: PROCESO EJECUTIVO seguido por BANCO POPULAR S.A. contra
,MARIANELA MORENO CONTRERAS. Rad. 2019-974

Habiéndose agotado el término de traslado de demanda, al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquél, sería del caso convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales.

Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en Derecho, razón por la cual, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 378 del CGP, es decir, profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la práctica de alguna prueba.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE PROFERIRÁ SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES.
Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00075-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP NIT no 860. 075.780-9

Accionado: JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ CC No 12545706

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

04 FEB 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles, 11/09/2018 y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00019-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Accionado: HERNANDO EVARISTO GRANADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

04 FEB 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y de subsanación de la misma, confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva de cuyas pretensiones económicas se colige que, al tiempo de la demanda, entre capital e intereses, da la suma de \$ 48.256.482

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 36.341.040.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00019-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Accionado: HERNANDO EVARISTO GRANADOS

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 36.341.040.00 lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

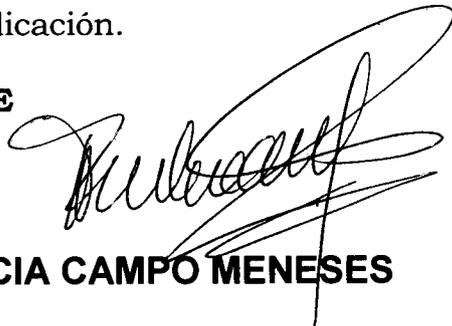
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES